



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2019 FORMA A-54
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de veintinueve de noviembre pasado, así como con el oficio INAI/DGAJ/2734/19 y anexos de Miguel Novoa Gómez, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el folio **040602**. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos el oficio de demanda el diverso de cuenta, así como sus respectivos anexos, de quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por conducta de su Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, en la que impugna lo siguiente:

"Se reclama la sentencia definitiva de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Décima (sic) Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 2351/19/17-12-9, a través de la cual asume competencia para conocer de ciertos actos respecto de los que ya no la tiene, desbordando con ello sus facultades constitucionales. Así como la diversa y previa interlocutoria de 13 de agosto de 2019, a través de la cual se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por este Instituto en contra de la admisión del juicio de nulidad, en el que se hizo valer la incompetencia del referido tribunal".

Asimismo, del contenido del escrito de demanda se advierte que se controvierten los artículos 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, conforme a lo siguiente:

"Tercer concepto de invalidez:

Violación al artículo 16 constitucional, en virtud de la incorrecta aplicación de los artículos 3º, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en detrimento de las facultades establecidas a favor de este Instituto en los artículos 6º de la Constitución Federal y Séptimo Transitorio de la reforma de 7 de febrero de 2014, de la Constitución Federal.

Ahora, el órgano demandado, fundamenta su competencia en el artículo 3º, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 56 de la LFPDPPP, los cuales textualmente rezan:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo cierto es que dicho artículo 56 y la Ley, son de julio de 2010, fecha anterior a la reforma de 2014, época en la que el entonces IFAI sí formaba parte de la administración pública federal, por lo que se entendía que la Ley en cuestión diera competencia al TFJA para que conociera del juicio de nulidad en contra de sus resoluciones.

Por lo que, dicho artículo 56 se encuentra erróneamente aplicado, ya que por un lado, el SEGUNDO TRANSITORIO de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, claramente ordena al Congreso de la Unión expedir las reformas necesarias a la Ley en cita, por lo que al no encontrarse actualizada la Ley Federal de Protecciones de Datos Personales en Posesión de Particulares, el TFJA se encontraba obligado a ejercer control difuso, puesto que la norma es contraria al texto constitucional vigente a partir de la reforma de 7 de febrero de 2014, e inaplicar el artículo 56 en comento.

[...]

Lo mismo puede decirse de todas aquellas leyes que no se encuentren armonizadas por la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, de ahí que si el Congreso de la Unión no ha actualizado la normativa para hacerla acorde al texto constitucional, lo procedente es que el TFJA ejerza el control difuso e inaplique las leyes que se encuentran en tales circunstancias, y al no hacerlo su actuación es ilegal y viola los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, el aplicar indebidamente los artículos 56 de la LFPDPPP y el 3º, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se invaden las facultades de este organismo garante que tiene conferidas en los artículos 6º constitucional y Séptimo Transitorio de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, referidas a ser el órgano especializado, máxima autoridad en sede administrativa y garante del derecho de protección de los datos personales en posesión de particulares. [...]"

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

1) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos siguientes:

Artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Artículo 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Corresponde al Pleno del Instituto: [...]

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo detérminen la mayoría de sus integrantes: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a sus oficios, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Tribunal Federal de Justicia Administrativa al Poder Ejecutivo Federal, así como al Congreso de la Unión, por conducto de sus cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, por lo que empláceseles con copia simple del oficio de demanda¹¹, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les practicarán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL**

Artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones; [...].

⁵ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁰ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹¹ En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).¹²

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**¹⁴, se requiere al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que al dar contestación a la demanda remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, en particular, del juicio contencioso administrativo 2351/19-17-12-9 del índice de la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana, así como del recurso de reclamación del que deriva la interlocutoria de trece de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo, se requiere al Congreso de la Unión, por conducto de sus cámaras de Diputados y Senadores, para que, al dar contestación a la demanda, envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas y al Poder Ejecutivo Federal para que, en el mismo plazo, exhiba los ejemplares del Diario Oficial, en donde conste su publicación.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, con copia simple del oficio de demanda¹⁶, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁸ del

¹² Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

¹³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁶ En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁸ Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o de Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carranca**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carranca**, en la controversia constitucional **347/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/KPFR 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁹**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.